

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda con pretensión de tutela (Primera instancia). Se recibió en esta judicatura en la fecha. Remitido por el Centro de Servicios Administrativos de Envigado, con solicitud de MEDIDA PROVISIONAL. Para su revisión y aprobación.

Envigado – Antioquia – 21-07-2026

Gloria P Arboleda R.  
Escribiente



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO – ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de julio dos mil veintiséis (2026)

Auto Nro. 277

### **1. Admisión Acción de tutela**

Dese a la presente acción de tutela el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 86 de la Constitución, Decretos reglamentarios (2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 de 2021), así como lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la materia. Téngase en su valor legal los documentos anexos a la demanda. A pesar de lo anterior, se practicarán las pruebas que el Despacho considere pertinentes.

Entérese de la demanda de tutela que se admite y que fuera instaurada por **Juan Mauricio Rojas García** con **C.C. Nro. 79625220**. en contra del MINISTERIO del TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Igualmente, conforme a los pedidos de la parte accionante, se hace necesario **VINCULAR A TODOS LOS INTERESADOS EN EL CONCURSO** convocado para suplir los cargos citados en la “**RESOLUCIÓN 1061 DE 2026** (abril 10) que dice:

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto número 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección Primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

Las accionadas UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO del TRABAJO **deberán allegar prueba de la referida notificación a todos los convocados.**

## 2. Medida provisional

El accionante solicita **Medida Provisional**, a saber:

### **“PETICIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL (URGENTE)**

*Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho **decretar como medida provisional la suspensión de los efectos de la decisión mediante la cual fui excluida del concurso público de méritos convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026** y, en consecuencia, ordenar a la Universidad de Pamplona que me permita presentar las pruebas y continuar provisionalmente en el proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.*

*En subsidio, si el despacho considera que no resulta procedente autorizar mi participación plena dentro del concurso, solicito ordenar a la Universidad de Pamplona recibir mi prueba de conocimientos y las demás evaluaciones previstas en la convocatoria, conservando sus resultados bajo reserva hasta cuando se adopte la decisión definitiva dentro de la presente acción constitucional.*

*La medida solicitada resulta necesaria y proporcionada porque el cronograma del concurso continúa ejecutándose y, de no adoptarse una decisión inmediata, cuando se profiera el fallo de tutela ya se habrán practicado las pruebas, conformado las listas de elegibles y efectuado los nombramientos correspondientes, haciendo prácticamente imposible el restablecimiento material de los derechos fundamentales invocados.*

*La medida no ocasiona afectación alguna al interés general ni altera las reglas del concurso, pues únicamente garantiza que la accionante pueda participar provisionalmente en igualdad de condiciones, dejando la eficacia definitiva de sus resultados supeditada a la decisión que adopte este despacho. Por el contrario, negar la medida implicaría consolidar el perjuicio cuya ocurrencia precisamente pretende evitar la acción de tutela.”*

Respecto a la medida provisional solicitada, sea lo primero indicar que: El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, está facultado para: (i) suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales; y, (ii) proferir de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho, o que además permita evitar que se produzcan otros daños irreparables.

Conforme a ello, la medida provisional prevé la posibilidad de que el operador judicial que conoce del asunto de relevancia constitucional ordene lo que estime procedente a fin de que la acción de tutela no se torne inútil y que los eventuales efectos de un fallo no resulten ilusorios ante la posible e inminente ocurrencia de un perjuicio que resulte irremediable.

La Corte se pronunció de manera clara sobre el asunto, de la siguiente manera:

*“La adopción de una medida provisional de protección no implica un prejuzgamiento del caso, tampoco una orientación acerca de la decisión de fondo que se adoptará, **toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño irreparable**, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial*

*sobre la vulneración o amenaza de los derechos invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento”.<sup>1</sup> (negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos de prueba aportados juntamente con la acción de tutela, el Despacho considera que **NO** es procedente acceder a la medida provisional deprecada, toda vez que, del acervo probatorio y de los hechos narrados, no se colige un perjuicio irremediable o una amenaza absolutamente inminente a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Además, la espera del término ordinario legal, del que dispone el Juez constitucional para decidir, NO resulta gravosa en el caso concreto y de ser el caso, se podrán adelantar las gestiones a que haya lugar sin que ello altere el cronograma del concurso de méritos.

Así las cosas, córrase traslado al representante del ente accionado y de los vinculados por pasiva para que en un término de **DOS (2) días**, presenten las explicaciones pertinentes.

De igual manera, se practicarán las pruebas que el Despacho considere pertinentes. Entérese de la demanda, mediante el envío de esta providencia, copia del escrito de tutela y sus anexos, a las accionadas; para efecto de lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

La presente providencia con código de validación y anotación secretarial hace las veces de oficio. Por secretaría remítase este proveído a las partes, a través del correo institucional, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROBINSO HERCEY GÓEZ ESTRADA  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto A667 de 2021